

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1657-SPA-1034, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica ratificada el 04 de junio de 2015, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) un perro de raza puddle [sic] que es colocado sobre la protección de una ventana de menos de 1m² [del inmueble ubicado en Calzada Vallejo, número 1268, Edificio A17, Depto. 101, Unidad Habitacional Joyas de Vallejo, colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero] al aire libre durante todo el día (...) La ventana (...) se encuentra en el 1er piso con riesgo de que el perro caiga. Al intentar bajarse solo [sic] se sostiene de un palo que usan de tendedero pero este [sic] no aguanta y el perro cae desde la altura que esta está hasta el piso de la sotehuela del departamento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2681-2015 del 10 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1657-SPA-1034. El acuerdo fue notificado mediante estrados el 25 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2681-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 16 de junio de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la Calzada Vallejo, localizando por los pendones publicitarios el conjunto habitacional denominado Joyas de Vallejo, cuya entrada se encuentra en la vialidad San Juan Ixtacala; al momento de ingresar se le solicita al personal de seguridad indique la ubicación de la fracción o unidad A del referido conjunto, indicando al personal lo conducente y donde localizamos el edificio 17, por lo que se busca la ventana donde presuntamente se localiza el perro motivo de la denuncia, sin observarlo. Consecutivamente, se procede a tocar la puerta del departamento 101, atendiendo la diligencia la C. (...) habitante del mismo y a quien en primera instancia se le pide corrobore la exactitud del domicilio, contestando afirmativamente por lo que se le informa que el motivo de la visita es constatar las condiciones de un perro de raza poodle que es colocado en la protección de un ventana de ese departamento, a lo que la visitada indica que era una perrita de nombre "Petit" de raza maltes de cuatro años pero que hace un mes se la llevó a la casa de su padre. El personal actuante le cuestiona la razón por la cual el referido animal permanecía en la ventana, a lo que la C. (...) [responsable] indica que la perrita era la que se salía por la ventana del baño hacia la protección de la otra venta, pero que no la dejaba ahí. Al interior del departamento no se encuentra al perro motivo de la denuncia (...) Finalmente, la visitada informa que la perrita se encuentra bien y que para evitar que se cayera o lastimara, se la llevó con su papá (...); adicionalmente otorga el número telefónico (...) para establecer comunicación con ella y en su caso para poder observar al animal motivo de la denuncia (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1275-2015 del 26 de junio de 2015, se hizo del conocimiento del propietario, poseedor u ocupante del inmueble ubicado en Calzada Vallejo número 1268, Edificio A 17, departamento 101, Unidad Habitacional Joyas de Vallejo, colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero, las obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto maltrato animal de un perro localizado al interior del inmueble ubicado en Calzada Vallejo número 1268, Edificio A 17, departamento 101, Unidad Habitacional Joyas de Vallejo, colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero; cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto específico que el perro permanece sobre una protección de una ventana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 4° define como Bienestar Animal al (...) *Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano (...);* y al Maltrato como todo hecho, acto u omisión que pueda afectar al bienestar animal.

Consecutivamente, en su Capítulo VII dispone lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

En este sentido, no se comprobó la presencia y permanencia del perro motivo de la denuncia en la cornisa, protección o espacio similar de las ventanas del departamento señalado en el escrito de denuncia.

Adicionalmente y aunque la persona responsable del mismo acotó en la visita realizada por personal de esta entidad, que si bien el perro si salía a tal espacio no permanecía ahí y que cambió de ubicación al referido animal para evitar que cayera o se lastimara.

No obstante, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino, las obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala que el trámite de la denuncia se pude dar por concluido por existir causas que imposibiliten su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia y permanencia de un perro en la cornisa, protección o espacio similar de las ventanas del inmueble ubicado en Calzada Vallejo número 1268, Edificio A 17, departamento 101, Unidad Habitacional Joyas de Vallejo, colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero.
2. Esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino, las obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/FJHT